



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO-ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	LILIANA FARLEY CARVAJAL CANO
RADICADO	2023-00012-00
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
A.I.	393

I.- ANTECEDENTES.

La señora LILIANA FARLEY CARVAJAL CANO, presenta solicitud de amparo de pobreza para que se libere de incurrir en gastos ordinarios para presentar y adelantar proceso de PERTENENCIA.

II.- CONSIDERACIONES

La institución de amparo de pobreza está reglamentada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender "los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer un derecho a título oneroso".

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos (por su exigua denominación), colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 superior.

Concedido el beneficio, el amparo queda exonerado de gastos del proceso, que incluyen los honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

Así lo anterior, el despacho accederá a la solicitud deprecada, toda vez que cumple cabalmente las disposiciones contenidas en los artículos 151 y 152 del estatuto procesal civil.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA, a LILIANA FARLEY CARVAJAL CANO, por lo cual el citado no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SEGUNDO.- Desígnese a la abogada AYLIN VALENTINA ELEJALDE CARVAJAL para que asuma la representación judicial de LILIANA FARLEY CARVAJAL CANO, en los términos establecidos en el artículo 154 ibídem, el cual asesorara jurídicamente a la peticionaria y adelantará el proceso, si hay lugar al mismo.

TERCERO.- Si la señora LILIANA FARLEY CARVAJAL CANO obtiene un provecho económico por razón del proceso deberá pagar a la Dra. Elejalde Carvajal, el 15% de tal provecho, según lo establecido en el artículo 155 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA DALIDA BLANCO REYES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO-
ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**El auto anterior se notificó por Estados
Electrónicos Nro. 94 virtualmente hoy 17 de
noviembre de 2023 de conformidad con la ley 2213
de 2022.**

**OVIDIO PUERTA RUIZ
SECRETARIO**

Firmado Por:
Claudia Dalida Blanco Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Frontino - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7b2c76fce67f2d89c69fae1f934dbd27bc44c9e15adcd30c2e2b990ef3264f**

Documento generado en 16/11/2023 06:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>